



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

**EXPTE. CAF N° 82210/2018/1 "Incidente N° 1 - ACTOR: LUNA,
ROMINA ELIZABETH DEMANDADO: EN - M SEGURIDAD - GN s
/BENEF. DE LITIGAR S/G"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La Sra. Romina Elizabeth LUNA inicia las presentes actuaciones, con el objeto de que se le conceda la franquicia que prevé el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el marco del proceso iniciado contra el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Gendarmería Nacional (v. fs. 1/2 en formato papel).

En este sentido, manifiesta que se ve imposibilitada de abonar los gastos causídicos de los autos principales homónimos, puesto que carece de los medios económicos suficientes.

Finalmente, en sustento a su pretensión ofrece prueba.

II.- A fojas 4, se advierte que no se impulsó el incidente y, en consecuencia, se declara de oficio la caducidad de la instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 310 y 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III.- A fojas 11/14, la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión de fojas 4.

IV.- A fojas 16, este Juzgado mantiene la perención de instancia y, por lo tanto, rechaza el recurso de revocatoria incoada y se concede la apelación deducida.



V.- A fojas 23, la Excelentísima Sala III del fuero expone que no se proveyó el escrito de inicio del beneficio de litigar sin gastos en los términos del artículo 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que ello derivara en que se encontrara pendiente la orden de traslado previsto en el artículo 80 del citado código.

Por lo tanto, fundándose en el deber de funcionario estipulado en el código de rito, el Tribunal de Alzada hace lugar al recurso de apelación entablado y revoca el auto de fojas 4.

VI.- Ante la decisión del Superior, a fojas 27 se ordena dar traslado al Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Gendarmería Nacional, en los términos de los artículos 80 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 27).

VII.- A fojas 28, la incidentista postula que el Estado Nacional no contestó demanda y que, por ende no constituyó domicilio procesal para poder cumplir con la manda de fojas 27.

Por ello, y en función de que la accionada se encontraba en término aún para contestar demanda, solicita que se suspendan los plazos procesales.

VIII.- A fojas 29, se considera la petición de la actora y se suspenden los plazos procesales “hasta el momento en que la causa principal se haya contestado la demanda”.

IX.- Luego de validarse el domicilio electrónico del Estado Nacional, con fecha 31/07/21, la Sra. representante del Fisco toma intervención en el *sub lite*, y solicita a la incidentista que denuncie y acredite actividad e ingresos propios y de todo su grupo familiar.

Asimismo, le requiere a la Sra. LUNA copia demanda de los autos principales (v. oficio DEOX N° 3106038).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

X.- Ante el traslado conferido al Estado Nacional en los términos de los artículos 80 del código de rito, a fojas 32/34, la demandada solicita que informe diversas cuestiones (v. gr.: profesión, oficio o actividad en la actualidad, integración de su grupo familiar, etc.) que acrediten de modo fehaciente el estado patrimonial invocado en el escrito de inicio.

Asimismo, ofrece librar oficio a Visa, Mastercard, American Express, Tarjeta Naranja, Banco Central de la República Argentina y a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

XI.- En virtud del requerimiento formulado por la Sra. representante del Fisco, el 23/09/21 la parte actora manifiesta con carácter de declaración jurada que carece de ingresos fijos.

Asimismo, aclara que como consecuencia de haber realizado el profesorado de educación física, hace suplencias en establecimientos y gimnasios, con contratos temporales sin registración y que cobra alrededor de \$20.000 mensuales.

En ese contexto, pormenoriza que, no es propietaria, no es titular de bienes registrables y que comparte una vivienda que le prestan se domicilia en Calle Ducasse 1027 2° A, Barrio San Martín.

XII.- Ante la declaración jurada brindada por la incidentista, el 12/10/21 la Sra. representante del Fisco dictamina que no se opone a la concesión del beneficio de litigar sin gastos solicitado (v. oficio DEOX N° 3815012).

XIII.- A fojas 38, se considera las pruebas ofrecidas por la parte actora -prueba testimonial- y la demandada -pedido de informes-.

En dicho marco, se le hizo saber a la parte actora que debía digitalizar las declaraciones testimoniales presentadas.



Por otra parte, se ordenó librar oficio a Visa, Mastercard, American Express, Tarjeta Naranja, Banco Central de la República Argentina y a la Administración Nacional de la Seguridad Social. Por ello, se le comunicó a la demandada que podrían confeccionarse en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

XIV.- El 12/04/22, la parte actora acompaña fotocopia de los Documentos Nacionales de Identidad del Sr. TABARES y las Sras. BOTTIGLIERI y BLANCHARD y sostiene que adjunta las “declaraciones testimoniales”.

XV.- Como consecuencia del planteo de la actora (v. fs. 41/47), a fojas 48 se hace lugar al acuse formulado y se declara la negligencia de la producción de la prueba informativa ofrecida por la demandada.

XVI.- Luego, frente al traslado conferido en los términos de los artículos 81 del código de rito, a fojas 50 la demandada hace hincapié en que las declaraciones testimoniales, no se encuentran digitalizadas en autos.

Por ello, considera que una vez subsanada la omisión la causa se encontraría en condiciones de ser resuelta.

XVII.- El 11/07/23, la parte actora refiere que a fojas 42 se tuvieron por acompañadas las declaraciones testimoniales.

Pese a ello, arguye que al no estar glosadas ni agregados en el *sub lite* y que las copias de las declaraciones testimoniales fueron extraviadas, solicita nuevamente que se suspendan los plazos procesales a los efectos de que cite nuevamente a los testigos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

XVIII.- En tal contexto, a fojas 53, se suspenden los plazos procesales por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

XIX.- Con fecha 02/08/23 la representante del fisco reitera que no formula objeciones a la concesión del beneficio (v. oficio DEOX N° 10568862).

XX.- El 10/08/23, la parte actora puntualiza que perdió contacto con el Sr. TABARES y las Sras. BOTTIGLIERI y BLANCHARD.

Por tal motivo, sustituye los testigos y ofrece la declaración testimonial brindada por los Sres. PRADO y CROCE.

XXI.- Debido a la modificación de las medidas probatorias, a fojas 57, se corrió un nuevo traslado del artículo 81 del código de rito a la demandada y a la Sra. representante del Fisco, los cuales guardaron silencio (v. cédula electrónica N° 23000071767613 y oficio DEOX N° 11373971).

XXII.- A fojas 58, este Juzgado le requirió a la actora que manifieste con carácter de declaración jurada: "1) si posee caja de ahorros, cuenta corriente, certificado de depósito, o si ha efectuado inversión bancaria, o bien si posee acciones, títulos, o fondos depositados a plazo fijo. /// 2) si es titular de telefonía móvil, de televisión por cable y servicio de internet. /// 3) si posee trabajo, y en caso afirmativo indique –y acredite- la remuneración que percibe. /// 4) si posee comercio. /// 5) si está adherido a algún sistema médico asistencial u obra social. /// 6) si es propietario de bienes inmuebles o muebles, automotores u otros registrables. /// 7) indique la composición de su grupo familiar y el sustento del mismo. /// 8) si ha realizado viajes al exterior. /// 9) si posee seguro alguno /// 10) describa la vivienda donde



habita –con indicación exacta de su dirección-, consignando aquellas personas con quienes convive”.

XXIII.- Como consecuencia del requerimiento, el 14 /12/23 la parte actora declaró que, “no es titular de cuentas bancarias, no es propietaria de inmuebles, no es titular de bienes registrables (...) no realizó viajes al exterior, no posee comercio ni emprendimiento comercial alguno, no es titular de pólizas de seguros, es usuaria de un teléfono celular sin abono”.

Además, expresó que reside en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, en una habitación que le prestan los padres de su novio.

Por último, indica que hasta diciembre del año en curso fue beneficiaria de un contrato de locación de obra en una escuela municipal, donde cumplió tareas de profesora de educación física, y que carece de otro ingreso.

XXIV.- Así planteada la cuestión, es dable señalar que la actividad probatoria desarrollada en este tipo de incidentes consiste en acompañar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad que tenga el peticionario o de su grupo familiar de obtener, o no, los recursos para afrontar el costo que trae aparejado acudir a la justicia. Ello, por cuanto la finalidad de este tipo de procesos es la de brindar una herramienta para sortear dicho obstáculo, con el propósito de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso (Fallos: 314:145).

Ahora bien, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas sea realizada conforme la regla de la sana crítica. Además, al momento de valorarse la prueba, no corresponde tener una interpretación estricta del instituto que desaliente su procedencia en todo supuesto en que no concurre una indigencia absoluta, pues ello equivaldría a una frustración a priori de las aspiraciones de justicia de quien promueva la acción (conf.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Sala V, *in re*: “Otero, Mariano Jorge c/ E.N. –M° del interior- y otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, del 24/08/2010).

En particular, respecto a la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (conf. Sala V, *in re*: “Meller S.A. c/ PEN –Ley 25561, Dto. 11570/01, 214/02 s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, del 20/10/09).

La Jurisprudencia ha señalado que “[e]l beneficio de litigar sin gastos es un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquellos que no poseen recursos para costear la demanda que ha de iniciar, hecho que debe ser probado por la parte que lo invoca que es quien tiene la carga procesal de aportar todos los elementos necesarios tendientes a crear la convicción del Juez sobre la verdad de los hechos invocados” (Conf. Sala II, *in re*: Mocchiola Domingo L.A. y otros c/ B.C.R.A, del 21/02/95).

Si bien, no corresponde exigir la comprobación de un total estado de indigencia pues puede ser acordado no sólo a quienes no pueden afrontar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también a aquellos que por dichas erogaciones verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio, ello no importa que deba apreciarse ligeramente la prueba diligenciada (conf. Juzgado N° 10 del fuero, *in rebus*: [“Incidente N° 1 - Carrizo Andrea Luciana s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”](#), del 28/05/21 , [“Incidente N° 2 - Rodriguez Eduardo Ruben c/ EN M° Transporte de la Nación y Otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”](#), del 06/07/21, [“Rodriguez Carlos Alberto c/ s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”](#), del 04/10/21 [“Transba SA c . s/ s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”](#), del 30/12/21, [“Sanfilippo Maximiliano Ariel Christian c/ EN M° Justicia PFA Superintendencia de Bomberos y Otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”](#), del 14/04/22, [“Magnetto Guillermo Julián y Otro Estado Nacional y Otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”](#), del 25/04/22, [“Garnica Sergio Gabriel c/ EN M° Justicia PFA Superintendencia de Bomberos y Otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”](#), del 06/05/22, [“Barrionuevo Gabriel](#)



[Alejandro BLSG c/ y Otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos](#)", del 06/06/22 y "[Coviare SA c/ Dirección Nacional de Vialidad](#)", 04/04/23).

XXV.- Bajo estos parámetros, es menester poner de resalto, en primer lugar, que la Sra. representante del Fisco no se opuso a la concesión del presente beneficio.

Por otra parte, y con el objeto de poder analizar las implicancias que tiene el pedido deducido en autos, cabe destacar que el presente beneficio de litigar sin gastos se inicia en el marco de los autos CAF N° 82210/18 en el cual la Sra. Romina Elizabeth LUNA cuestiona la destitución de la Gendarmería Nacional y el reclamo de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL con más los intereses devengados por los daños y perjuicios que tal medida le habría ocasionado.

XXVI.- Sobre la base de la reseña realizada en los consideraciones anteriores, se desprende que en el *sub lite* sólo se produjo la prueba testimonial ofrecida por la parte actora (v. escrito del 10/08/23), más la declaración jurada brindada por la incidentista (v. escritos del 23/09/21 y 14/12/23).

Así pues, los testigos han manifestado que la Sra. LUNA se desempeñó como gendarme por varios años y que, luego de ser desvinculada de la fuerza realizó el profesorado de educación física y comenzó a trabajar en escuelas, gimnasios, colonia de vacaciones y natatorios infantiles dando clases.

Además, en los testimonios se expuso que la incidentista vivía en Córdoba en un departamento con ex compañeros de la carrera pero sin pagar alquiler, hasta que debido a la situación económica, se vio obligada a emigrar a la provincia de Tierra del Fuego, de donde era la familia de su pareja.

Por otra parte, los testigos aclararon que la Sra. LUNA se desempeña con un contrato temporal en una escuela municipal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

en Río Grande dando clases, donde es monotributista y su situación patrimonial es ajustada y que es titular de una tarjeta de consumo de monto mínimo.

Por último, en las citadas declaraciones se ha expuesto que no es titular de cuentas bancarias, tarjetas de crédito, como así tampoco posee inversiones, medicina prepaga ni bienes registrables.

XXVII.- De tal modo, habida cuenta que en el *sub examine* sólo se produjo la prueba testimonial y se adjuntó la declaración jurada de la Sra. LUNA, cabe recordar que la apreciación de la eficacia probatoria de la prueba testimonial debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración (conf. Sala IV, *in rebus*: "Llera, Héctor José c/ EN-Mºc/ EN-Mº Justicia y DDHH-OCA s/ proceso de conocimiento", del 07/05/13, "Hasanbegovic, Claudia María Gabriela c/ EN-PJN-CSJN- Resol 39/11 y 1/11 s/ proceso de conocimiento", del 12/02/15 y "Baz Barboza Claudio Marcelo c/ EN Mº Interior OP y DNM s/ Recurso Directo DNM", del 07/06/18).

Por ello, de las constancias de autos se desprende que los elementos reunidos no permiten exonerar a la parte actora de la totalidad de los costos del juicio, pues ellas demuestran que no se encuentra en "situación de pobreza", que careciere de recursos o que se encontrase imposibilitado para su obtención.

Es que, la actora fundó su incapacidad económica únicamente en las declaraciones testimoniales brindadas por los Sres. PRADO y CROCE y su propia declaración jurada, lo cual implica que la actora no hizo uso de las medidas probatorias que tenía a disposición para acreditar sus dichos.

Nótese que se encontraba a cargo de la Sra. LUNA probar no estar en condiciones de afrontar las erogaciones que suscita un juicio (conf. Sala IV, *in re*: "Tripi Carlos Alberto c/ EN Mº Justicia s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", del 25/10/22) y no se acompañaron



documentación que respalde las sumas que percibe mensualmente, ni se libraron oficios al ANSES, a las entidades bancarias para corroborar la inexistencia de cuentas y/o a los respectivos registros para ver si es titular de bienes registrables (conf. Juzgado N° 10, *in rebus*: “Moyano Hugo Rolando c./ s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, del 30/04/15 y “[Coviare SA c/ Dirección Nacional de Vialidad](#)”, 04/04/23).

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien no se ha probado una total falta de recursos, teniendo en cuenta los hechos que dan sustento a la acción y que la demandada y el Representante del Fisco no se opusieron a la concesión del beneficio, corresponde conceder en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos requerido.

Por último, cabe recordar que en función de la mutabilidad de los pronunciamientos relativos al beneficio de litigar sin gastos, la resolución puede ser revisada siempre que las partes incorporen nuevos elementos de prueba sobre los cuales resulte posible realizar una nueva valoración acerca de la procedencia o improcedencia de sus respectivas pretensiones (conf. Sala II, *in re*: “Czurejczuk Alejandra c/ Honorable Senado de la Nación”, del 28/05/93).

XXVIII.- En función de lo expuesto, ponderando que los elementos de convicción analizados en el presente que dan cuenta de la situación económica de la interesada, quien no ha producido pruebas tendientes a debilitar las alegaciones de su contraria, y dado que el organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia no se opuso al beneficio solicitado, corresponde conceder en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos requerido.

Por todo ello, **SE RESUELVE:** Conceder parcialmente, en un CINCUENTA PORCIENTO (50%) de los gastos causídicos, el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. Romina Elizabeth LUNA y con los alcances previstos en el artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con costas por su orden (conf. artículo 68 y 69 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)



#32942020#396037564#20231228083202450